



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308302020

Expediente : 00922-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL ALTO DE LA ALIANZA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00922-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de setiembre de 2020, interpuesto por **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL ALTO DE LA ALIANZA** el 12 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2020 el recurrente solicitó a la entidad *"1. Copia fedateada de las planillas de remuneraciones de los trabajadores bajo el régimen 728 correspondiente de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020 con su respectivo comprobante de pago de cada planillas"*.

Con fecha 3 de setiembre de 2020 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante escrito s/n ingresado a esta instancia con Registro N° 058254-2020 de fecha 2 de noviembre de 2020, la entidad remitió sus descargos², indicando que *"Con Informe Circular N° 044-2020-SGSG-MDAA de fecha 13 de agosto de 2020 se procedió a derivar la solicitud (Reg. Tram. Docum. N° 3973-943 a la Sub Gerencia de Personal y a la Sub Gerencia de Contabilidad y Tesorería (...), con Informe Circular N° 046-2020-SGSGM-MDAA de fecha 8 de setiembre, se ha procedido a*

¹ El cual fue remitido a esta instancia en fecha 16 de setiembre de 2020 mediante Oficio N° 162-2020-SGSGM-MDAA.

² Mediante la Resolución N° 010107872020 notificado a la entidad el 11 de noviembre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo y formulación de sus descargos.

reiterar a las áreas señaladas precedentemente a efectos de que remitan lo solicitado lo más pronto posible (...) La demora en la remisión de la información se debe principalmente a la falta de personal (...) existe un compromiso por parte de las áreas responsables en cumplir con la remisión”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado añadido).

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información de acceso público que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia, que dispone que *“[e]n caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”*.

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“[..] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro).

En el presente caso, la entidad no ha negado tener en su poder la información requerida, por el contrario, ha afirmado que realizará la entrega de lo requerido por el recurrente.

Al respecto, debemos precisar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet: *“La información presupuestal que incluya datos sobre*

los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, debemos precisar que el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, refiere que las entidades de la Administración Pública deben publicar: “3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.” (subrayado nuestro).

Igualmente, el literal m) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que las entidades de la Administración Pública deben publicar en su portal de Transparencia “información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.” (subrayado nuestro).

Ahora bien, el Tribunal Constitucional también señaló en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC que las deudas contraídas, aportes y descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones, son información privada cuya divulgación afecta la intimidad de las personas:

“12. En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación. Por ello, corresponde ratificar lo establecido por este Colegiado en cuanto “(...) en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago (...), cabe precisar que dicha información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N° 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada (...)” (Cfr. STC N.º 00330-2009-PHD/TC, fundamento 7). En tal sentido,

el emplazado no se encuentra en la obligación de otorgar la información solicitada por el recurrente, de modo que al haberse negado justificadamente a ello, no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública; por este motivo, la demanda también debe ser desestimada.” (subrayado nuestro).

Por lo tanto, corresponde que la entidad entregue la documentación requerida, tachando en todo caso, aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; así, de manera ilustrativa podríamos señalar los descuentos que se le efectúan en las remuneraciones del personal, entre otros datos relativos a su intimidad personal y familiar, que no guardan un interés público relevante en su difusión, a diferencia del pago de remuneraciones y de planillas de pagos, los cuales constituyen recursos del Estado, cuya publicidad ha sido establecida expresamente por la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00922-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de setiembre de 2020, interpuesto por **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL ALTO DE LA ALIANZA** que entregue la información solicitada por el recurrente, y de ser el caso, tachar aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos de la presente resolución.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL ALTO DE LA ALIANZA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.



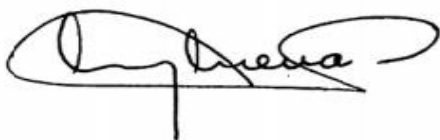
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL ALTO DE LA ALIANZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

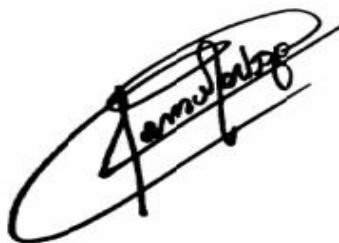
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/jeslr